

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE:
JDC/41/2015.

ACTOR: ODILIA SÁNCHEZ
GALICIA.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE.**
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
CAMERINO PATRICIO
DOLORES SIERRA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintinueve de octubre de
dos mil quince.**

Vistos los autos del expediente relativo al Juicio para la
Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano,
identificado con la clave JDC/41/2015, promovido por Odilia
Sánchez Galicia, por su propio derecho, en contra de los
siguientes actos:

“1. La omisión de dar contestación al derecho de petición formulado
mediante escrito presentado el día dos de octubre del presente año,
ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de
Participación Ciudadana de Oaxaca.

2. El convenio marco de colaboración que celebran por una parte el
Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, representado a través de su
titular el Lic. Gabino Cuè Monteagudo, Gobernador Constitucional
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, asistido por el Lic. Alfonso
José Gómez Sandoval Hernández, Secretario General de Gobierno
y Lic. Enrique Celso Arnaud Viñas, Secretario de Finanzas, en

adelante "EL GOBIERNO DEL ESTADO", y por la otra parte el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, representado por el maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como el maestro Ángel Rafael Díaz Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en lo sucesivo "EL INSTITUTO", a quienes actuando de manera conjunta se les denominará "LAS PARTES", firmado el día veintidós de septiembre de dos mil quince.

3. La omisión de proporcionar al ciudadano la información necesaria para emitir razonadamente su voto en la consulta ciudadana sobre la procedencia o no de la construcción del Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca en el Cerro del Fortín.

4. La preparación de la consulta ciudadana, la jornada de la consulta ciudadana y los resultados de la consulta ciudadana sobre la procedencia o no de la construcción del Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca en el Cerro del Fortín, celebrados el día cuatro de octubre de dos mil quince."

Señalando como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y

RESULTANDO

Primero. De las constancias de autos y de la narración de los hechos que la actora formula en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

a) Solicitud para consulta ciudadana. Con fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el oficio número GEO/082/2015, signado por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, mediante el cual solicitó que ese organismo autónomo organizara la consulta ciudadana en el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, sobre la procedencia o no de la construcción del Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca, en las faldas del Cerro del Fortín de dicha ciudad capital, solicitando que en caso de aceptación se firmara el convenio de colaboración respectivo.

b) Acuerdo IEEPCO-CG-6/2015. Es un hecho notorio para este tribunal, que el once de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria emitió el siguiente acuerdo: *“ACUERDO IEEPCO-CG-6/2015, RESPECTO DE LA SOLICITUD PLANTEADA POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LICENCIADO GABINO CUÈ MONTEAGUDO, PARA QUE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, ORGANICE LA CONSULTA CIUDADANA EN EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DE LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO CULTURAL Y DE CONVENCIONES DE OAXACA.”*

c) Convenio de colaboración. Con fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, se celebró convenio marco de colaboración entre el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

d) Solicitud de información. Con fecha dos de octubre de dos mil quince, la actora presentó escrito ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, solicitando diversa información y peticiones relacionadas con la consulta ciudadana sobre la construcción o no del Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca en el Cerro del Fortín.

e) Consulta Ciudadana. El cuatro de octubre de dos mil quince, se llevo a cabo la consulta ciudadana en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

f) Resultado de la consulta ciudadana. El cinco de octubre de dos mil quince, se llevó a cabo el computo final de la consulta ciudadana, por parte de la Comisión de Educación Cívica y Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Presentación. El siete de octubre de dos mil quince, la actora Odilia Sánchez Galicia, por su propio derecho, presentó ante la autoridad responsable Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra los siguientes actos:

“1. La omisión de dar contestación al derecho de petición formulado mediante escrito presentado el día dos de octubre del presente año, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

2. El convenio marco de colaboración que celebran por una parte el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, representado a través de su titular el Lic. Gabino Cuè Monteagudo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, asistido por el Lic. Alfonso José Gómez Sandoval Hernández, Secretario General de Gobierno y Lic. Enrique Celso Arnaud Viñas, Secretario de Finanzas, en adelante “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, y por la otra parte el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, representado por el maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como el maestro Ángel Rafael Díaz Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en lo sucesivo “EL INSTITUTO”, a quienes actuando de manera conjunta se les denominará “LAS PARTES”, firmado el día veintidós de septiembre de dos mil quince.

3. La omisión de proporcionar al ciudadano la información necesaria para emitir razonadamente su voto en la consulta ciudadana sobre la procedencia o no de la construcción del Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca en el Cerro del Fortín.

4. La preparación de la consulta ciudadana, la jornada de la consulta ciudadana y los resultados de la consulta ciudadana sobre la procedencia o no de la construcción del Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca en el Cerro del Fortín, celebrados el día cuatro de octubre de dos mil quince.”

b) Publicidad del medio de impugnación. El encargado del despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del artículo 17, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en cumplimiento al acuerdo de ocho de octubre de dos mil quince, dictado por el Consejero

Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, procedió a publicar por cédula la recepción del referido juicio. Una vez transcurrido el término de ley, la autoridad responsable envió a este tribunal las actuaciones y el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 18, de la ley adjetiva electoral invocada.

c) Remisión del expediente al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. Que mediante oficio IEEPCO/S.G/027/2015, fechado el doce de octubre del año en curso, firmado por el encargado del despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, recibido en la Oficialía de Partes de este tribunal, a las veinte horas con treinta y cinco minutos de la misma fecha doce de octubre de dos mil quince, remitió el escrito del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, sus anexos, el informe circunstanciado y las constancias de publicidad del medio de impugnación.

Cabe hacer mención, que entre las constancias remitidas por la autoridad responsable, obra copia certificada del acuse del oficio número IEEPCO/S.G./025/2015, fechado el doce de octubre de dos mil quince, signado por el Encargado del Despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dirigido a Odilia Sánchez Galicia, relativo a diversa información proporcionada, en cuyo margen superior izquierdo, aparece una leyenda que reza *“Recibí original Oct/12/2015 Odilia Sánchez Galicia”* y una rubrica.

d) Radicación y turno del expediente. Que en auto de doce de octubre de dos mil quince, la magistrada presidenta ordenó formar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno que para el efecto se lleva en este tribunal, quedando bajo el

número **JDC/41/2015**, y de conformidad con lo que establece el artículo 158, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, turnar los autos al magistrado instructor René Hernández Reyes, para el trámite y sustanciación.

e) Radicación de expediente en la ponencia y causal de improcedencia. Por auto de veintinueve de octubre de dos mil quince, dictado por el magistrado instructor Tito Ramírez González, se tuvo al secretario general de este tribunal, remitiendo los autos del expediente JDC/41/2015, a esta ponencia, dándose por radicado a efecto de que este tribunal estuviera en aptitud de acordar respecto de la posible acumulación al diverso RA/01/2015, sin embargo, el magistrado instructor, advirtió la actualización de la causal de improcedencia prevista en el numeral 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y propuso al magistrado propietario el desechamiento del medio de impugnación, para que de estimarlo procedente, pusiera a la consideración del pleno el proyecto respectivo.

f) Recepción de los autos. Mediante acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil quince, el magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, tuvo por recibidos los autos del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, JDC/41/2015, asimismo, aceptó la propuesta realizada y procedió a someterla a la consideración del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que este Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116,

fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; DECIMO TRANSITORIO, del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de Febrero de 2014; DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO, del decreto publicado en el periódico oficial del Estado de Oaxaca, de treinta de junio de dos mil quince; 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; 145, 153, fracción I, 154 y 155, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Asimismo, el asunto que se dilucida en la presente, corresponde a la facultad conferida al Pleno de este órgano jurisdiccional, ya que la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como órgano colegiado, pero con el objeto de una pronta administración de justicia electoral, el legislador concedió a los Magistrados Ponentes y a los Magistrados Instructores, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en la instrucción, para ponerlo en condiciones jurídica y materialmente de que el Órgano Jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Pero cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias, o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea por que se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal, concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del órgano colegiado, como en el presente caso, en el que se requiere decidir respecto de un presupuesto procesal, tocante a la vía en que deba sustanciarse el medio de impugnación presentado.

Sirve de apoyo a lo anterior la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Razón por la cual, se debe estar de conformidad con la regla mencionada en la citada jurisprudencia, de ahí que corresponda al Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, se analizará si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia, prevista en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues de ser así, deberá desecharse el medio impugnativo hecho valer por la promovente, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciarse por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. Sirve como criterio orientador la tesis L/97 de la Sala Superior de rubro **"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO"**.

Además, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de la actora.

Bajo ese contexto, del estudio al escrito de demanda, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, incisos a), de la Ley del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en la falta de interés jurídico de la actora para incoar la acción, por las consideraciones que enseguida se exponen.

Así, para mayor ilustración, en su parte relativa el citado numeral establece lo siguiente:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;

...

Bajo ese contexto, de conformidad con el citado numeral, el interés jurídico constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Tal interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese

derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Así, la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, o bien, en los que se afecte su derecho para integrar organismos electorales.

Ese criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 7/2002, cuyo rubro es el siguiente: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

Es decir, el interés jurídico se surte cuando coinciden los elementos siguientes:

- a) Que se alegue un menoscabo en algún derecho sustancial cuya titularidad corresponde al accionante, y
- b) Que la intervención del órgano jurisdiccional resulte necesaria y eficaz para lograr la reparación de esa supuesta conculcación.

En este sentido, para el conocimiento del fondo de la controversia planteada, es necesario que quien promueve el juicio aporte elementos que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado por el acto, resolución u omisión de la autoridad señalada como responsable y que la afectación que resiente en sus derechos es actual y directa, puesto que

para que se surta el interés jurídico, es necesario que el acto, resolución u omisión impugnado pueda repercutir en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esta manera, se lograría garantizar o reparar la afectación al derecho de que aduce ser titular.

De ahí, que si la ejecutoria que recayera al mismo no fuera idónea para colmar la pretensión del impetrante, ya sea porque ésta fuera inalcanzable a través de ese proceso impugnativo o en virtud de que los efectos del fallo estuvieran encaminados a un rumbo distinto a lo realmente deseado por el actor, se estima que carece de interés jurídico para solicitar la intervención del órgano jurisdiccional.

En el presente caso, la enjuiciante Odilia Sánchez Galicia, por su propio derecho, promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de los siguientes actos:

“1. La omisión de dar contestación al derecho de petición formulado mediante escrito presentado el día dos de octubre del presente año, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

2. El convenio marco de colaboración que celebran por una parte el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, representado a través de su titular el Lic. Gabino Cuè Monteagudo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, asistido por el Lic. Alfonso José Gómez Sandoval Hernández, Secretario General de Gobierno y Lic. Enrique Celso Arnaud Viñas, Secretario de Finanzas, en adelante “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, y por la otra parte el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, representado por el maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como el maestro Ángel Rafael Díaz Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en lo sucesivo “EL INSTITUTO”, a quienes actuando de manera conjunta se les denominará “LAS PARTES”, firmado el día veintidós de septiembre de dos mil quince.

3. La omisión de proporcionar al ciudadano la información necesaria para emitir razonadamente su voto en la consulta ciudadana sobre la procedencia o no de la construcción del Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca en el Cerro del Fortín.

4. La preparación de la consulta ciudadana, la jornada de la consulta ciudadana y los resultados de la consulta ciudadana sobre la procedencia o no de la construcción del Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca en el Cerro del Fortín, celebrados el día cuatro de octubre de dos mil quince.”

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, en resumen se desprende que esencialmente las pretensiones de la enjuiciante son las siguientes:

a) Que se de contestación a todos y cada uno de los puntos del escrito presentado por la hoy actora el día dos de octubre del presente año, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

b) Que se declare la nulidad del convenio marco de colaboración celebrado entre el Poder Ejecutivo del Estado con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

c) Que se declare la nulidad de la consulta por la omisión de proporcionar al ciudadano la información necesaria para emitir razonadamente su voto en la consulta ciudadana sobre la procedencia o no de la construcción del Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca en el Cerro del Fortín.

d) Que se declare la nulidad de la preparación, de la consulta, jornada de la consulta y los resultados de la consulta ciudadana sobre la procedencia o no de la construcción del Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca en el Cerro del Fortín, celebrados el día cuatro de octubre de dos mil quince.

Precisado lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, se actualiza una notoria causal de improcedencia, dado que no se observa que la actora cumpla con el interés jurídico necesario para incoar la acción.

Primeramente, es dable establecer que la consulta ciudadana, es el instrumento a través del cual, el órgano de gobierno correspondiente, somete a consideración de la ciudadanía, por medio de preguntas directas, foros o algún otro medio de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales, la cual podrá ser dirigida a los habitantes de una o varias demarcaciones territoriales, en razón de la naturaleza del objeto materia de la consulta.

Lo anterior es así, toda vez que de la lectura del acuerdo IEEPCO-CG-6/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria de once de septiembre de dos mil quince, en su parte relativa, se desprende que la autoridad responsable consideró que el ejercicio democrático ciudadano, consistente en una **consulta** en el municipio de Oaxaca de Juárez, sobre la procedencia o no de la construcción del Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca, cuya organización solicitó el Gobernador del Estado al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es coincidente con el desarrollo de otras formas de participación ciudadana en la vida política, económica, social y cultural de nuestro estado, particularmente en el municipio de Oaxaca de Juárez, tal como lo establece el artículo 1, tercer párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, considerando la responsable, que por ello cumple con el objeto de asegurar, mediante la participación y opiniones ciudadanas, el ejercicio legal, democrático y transparente del poder público y fortalecer el desarrollo de una cultura democrática y deliberativa de los asuntos públicos que son del interés ciudadano, en términos de lo dispuesto por el artículo 2, fracciones II y IV, de la ley en cita.

De ahí, se estima que la autoridad responsable al llevar a cabo la consulta ciudadana respecto de la realización de la obra

llamada Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca, en las faldas del Cerro del Fortín, y los actos relacionados a la misma, de los que se duele la actora; no le causan lesión al interés jurídico de la accionante, pues no se advierte que dicho acto pueda materializarse de forma concreta e individualizada en su esfera de derechos político electorales, ya que **si bien es cierto**, es ciudadana de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con domicilio en Carretera Antigua al Fortín, número trescientos nueve, Colonia Guelaguetza, hecho que se encuentra acreditado con la copia simple que obra en autos de la credencial para votar expedida a favor de Odilia Sánchez Galicia, por el entonces Instituto Federal Electoral, con número de folio IDMEX1188888943; documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 3, inciso b), así como 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que si bien es copia simple, tal circunstancia presupone la existencia de su original, máxime que dicho documento no fue objetado ni contradicho con algún otro elemento probatorio del expediente, por el contrario, fue exhibido por la propia actora; **también cierto es**, que el contenido sobre el que versan los actos reclamados, no ponen de manifiesto una eventual afectación y tampoco se materializan en la esfera de los derechos de la actora.

Pues aun cuando aduce esencialmente las siguientes violaciones:

a) Violaciones en su perjuicio a los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que no se da respuesta a lo solicitado al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;

b) Que se viola el principio de autonomía presupuestaria debido a que no fue el Poder Legislativo el que le proporcionó los recursos económicos para llevar a cabo la preparación y conclusión de la consulta ciudadana, sino que dichos gastos estuvieron a cargo del Poder Ejecutivo; y

c) Que se viola en su perjuicio el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que en la consulta ciudadana no se respetaron los principios rectores del ejercicio de las autoridades electorales.

Tales manifestaciones de forma alguna generan una repercusión objetiva, clara, directa y suficiente en su esfera jurídica, toda vez que de manera genérica manifiesta diversas violaciones a preceptos constitucionales, sin que se advierta la afectación real y directa a sus derechos político electorales, de ahí que la actora carece de interés jurídico para promover el presente juicio.

Máxime que del contenido del acuerdo IEEPCO-CG-6/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria de once de septiembre de dos mil quince, se desprende que la realización de la consulta ciudadana no era vinculante para supeditar las acciones de gobierno del ente que lo solicitó, pues en su parte relativa dicho acuerdo dice lo siguiente:

“ ...

En mérito de lo expuesto, este Consejo General considera procedente autorizar la celebración de un convenio entre el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Titular del Ejecutivo Estatal para organizar la consulta solicitada, toda vez que es un deber institucional de este Consejo General como máximo órgano de decisión del Instituto asegurar el cumplimiento de los fines del Instituto, en pro del desarrollo de la vida democrática del Estado, sin embargo, cabe resaltar que la eventual realización de la consulta ciudadana tiene que ser entendido como un ejercicio democrático, de participación ciudadana y de educación cívica, con fines de orientación y no como un mecanismo vinculante para supeditar las acciones de gobierno del ente que lo solicita.

...”

Asimismo, aun considerando los alcances del interés legítimo; la actora no expresa un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la hipotética anulación de los actos que se reclaman, no produciría un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, siendo que ante una eventual sentencia, ello no implicaría la obtención de un beneficio determinado o de resultado inmediato para la actora.

Sirve de criterio orientador la tesis jurisprudencial: P./J. 50/2014 (10a.); con número de Registro: 2007921; Materia: Común; Decima Época; Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I; Pág. 60, con rubro y texto:

INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el [párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no

exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.

Finalmente, no es óbice para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que la actora señale como acto reclamado el consistente en la omisión de dar contestación al derecho de petición formulado mediante escrito presentado el día dos de octubre del presente año, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;

Pues al respecto, debe tomarse en consideración la razón esencial contenida en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **04/99**, de rubro y texto siguientes:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Bajo esa premisa, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda presentada por la actora, así como las constancias que conforman los autos, acorde al principio de exhaustividad, se advierte que la razón esencial de dicho acto reclamado, se encuentra intrínsecamente relacionada con la realización de la consulta pública que tuvo lugar el cuatro de octubre de dos mil quince, pues en su referido escrito en su parte relativa, la actora a la letra manifestó lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Federal, y 13 de la Constitución Local, vengo a ejercer mi derecho de petición con respecto a la consulta pública que se realizará el próximo cuatro de octubre del presente año, en la cual los ciudadanos podrán acudir a votar si están de acuerdo o no en la construcción del Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca, por lo que es indispensable contar con los elementos necesarios para poder valorar la respuesta a la consulta que esta programada por este órgano electoral.

Por lo anterior, y para estar en condiciones de ejercer mi derecho ciudadano en forma libre y razonada, solicito se me proporcione a través de este Consejo General la siguiente información en copia:

...”

En ese sentido, este acto al estar estrechamente vinculado entre sí, con los demás reclamados, y una vez que ya se determinó la falta de interés jurídico de la actora para incoar el procedimiento, como consecuencia lógica y natural, dicho acto sigue la misma suerte de los demás. Lo anterior, de conformidad con los principios generales del derecho que señalan que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición.

En mérito de lo anterior, al actualizarse la notoria causal de improcedencia analizada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, incisos a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo procedente es **desechar** de plano el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

TERCERO. Notifíquese a la actora en el domicilio que para tal efecto señaló en su escrito de demanda; y mediante oficio a la autoridad responsable con copia certificada de la presente determinación. Lo anterior, de conformidad con los artículos con los artículos 26 y 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a la actora en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente determinación.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, la magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, y los magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el secretario general José Antonio Carreño Jiménez, que autoriza y da fe.